

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

20/ene/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, de fecha 10 de junio de 2022, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO I.....	6
OBJETO Y JURISDICCIÓN	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	6
ARTÍCULO 3	6
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	10
TÍTULO SEGUNDO.....	10
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL	10
CAPÍTULO I.....	10
DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES	10
ARTÍCULO 6	10
ARTÍCULO 7	10
ARTÍCULO 8	10
ARTÍCULO 9	10
TÍTULO TERCERO	11
DE SU TERRITORIO.....	11
CAPÍTULO I.....	11
DEL TERRITORIO Y DE SU DIVISIÓN POLÍTICA	11
ARTÍCULO 10	11
ARTÍCULO 11.....	11
ARTÍCULO 12.....	11
TÍTULO CUARTO.....	12
DE LOS DERECHOS HUMANOS	12
CAPÍTULO I.....	12
DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO	12
ARTÍCULO 13	12
ARTÍCULO 14	14
ARTÍCULO 15	14
ARTÍCULO 16	14
ARTÍCULO 17	14
ARTÍCULO 18	15
ARTÍCULO 19	15
ARTÍCULO 20	15
ARTÍCULO 21	16
ARTÍCULO 22	17
ARTÍCULO 23	18
ARTÍCULO 24	18

ARTÍCULO 25	18
ARTÍCULO 26	19
TÍTULO QUINTO	19
DEL JUZGADO CALIFICADOR	19
ARTÍCULO 27	19
ARTÍCULO 28	19
ARTÍCULO 29	19
ARTÍCULO 30	20
ARTÍCULO 31	20
ARTÍCULO 32	20
ARTÍCULO 33	21
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	22
ARTÍCULO 36	22
ARTÍCULO 37	22
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	24
ARTÍCULO 40	24
TÍTULO SEXTO	25
DEL JUZGADO MUNICIPAL	25
ARTÍCULO 41	25
ARTÍCULO 42	25
ARTÍCULO 43	25
ARTÍCULO 44	25
ARTÍCULO 45	26
TÍTULO SÉPTIMO.....	26
DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO	26
CAPÍTULO I.....	26
DE LAS SANCIONES	26
ARTÍCULO 46	26
ARTÍCULO 47	26
ARTÍCULO 48	27
ARTÍCULO 49	27
ARTÍCULO 50	27
ARTÍCULO 51	27
ARTÍCULO 52	28
ARTÍCULO 53	28
ARTÍCULO 54	28
ARTÍCULO 55	29
ARTÍCULO 56	30
ARTÍCULO 57	30
ARTÍCULO 58	30
ARTÍCULO 59	31

ARTÍCULO 60	32
ARTÍCULO 61	32
ARTÍCULO 62	33
CAPÍTULO II.....	34
CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO	34
ARTÍCULO 63	34
ARTÍCULO 64	34
ARTÍCULO 65	38
ARTÍCULO 66	39
ARTÍCULO 67	40
ARTÍCULO 68	42
ARTÍCULO 69	43
CAPÍTULO III.....	43
DE LA RESPONSABILIDAD	43
ARTÍCULO 70	43
ARTÍCULO 71	44
ARTÍCULO 72	44
ARTÍCULO 73	44
ARTÍCULO 74	44
ARTÍCULO 75	45
ARTÍCULO 76	45
TÍTULO OCTAVO.....	45
AUTORIDADES EJECUTORAS DEL BANDO.....	45
CAPÍTULO I.....	45
DE LAS AUTORIDADES	45
ARTÍCULO 77	45
ARTÍCULO 78	46
ARTÍCULO 79	46
ARTÍCULO 80	46
ARTÍCULO 81	46
ARTÍCULO 82	46
ARTÍCULO 83	46
ARTÍCULO 84	47
ARTÍCULO 85	47
ARTÍCULO 87	47
TÍTULO NOVENO	47
DE LA CALIFICACIÓN	47
CAPÍTULO I.....	47
DEL PROCEDIMIENTO.....	47
ARTÍCULO 88	47
ARTÍCULO 89	48
ARTÍCULO 90	48

ARTÍCULO 91	48
ARTÍCULO 92	49
ARTÍCULO 93	50
ARTÍCULO 94	50
ARTÍCULO 95	50
ARTÍCULO 96	50
ARTÍCULO 97	50
ARTÍCULO 98	51
ARTÍCULO 99	51
CAPÍTULO II.....	52
DE LA AUDIENCIA	52
ARTÍCULO 100	52
ARTÍCULO 101	52
ARTÍCULO 102	52
ARTÍCULO 103	52
ARTÍCULO 104	53
ARTÍCULO 105	54
ARTÍCULO 106	54
ARTÍCULO 107	55
ARTÍCULO 108	55
ARTÍCULO 109	55
CAPÍTULO III.....	55
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	55
ARTÍCULO 110	55
TRANSITORIOS.....	56

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PALMAR
DE BRAVO, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público, observancia general y obligatoria, con aplicación en el territorio del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública de los habitantes, visitantes y transeúntes, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente Bando.

ARTÍCULO 2

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades, sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3

Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando Municipal o cualquier otro ordenamiento o norma, de carácter municipal.

ARTÍCULO 4

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

I. Amonestación: La reconvención, pública o privada, que el Juez haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. Arresto: Pena privativa de libertad, de corta duración y de cumplimiento discontinuo. En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa que, el arresto no podrá exceder en ningún caso las treinta y seis horas;

III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla;

IV. Bando: Es el complejo normativo de naturaleza administrativa que emite el Ayuntamiento y que permite regular la convivencia de los habitantes y la relación entre gobernantes y gobernados;

V. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VI. Enfoque de derechos humanos: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.

VII. Género: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual. La perspectiva de género permite identificar y cuestionar la desigualdad de género y la exclusión de las mujeres de todos los ámbitos y del desarrollo humano.

VIII. Igualdad de Género: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

IX. Igualdad de trato: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

X. Igualdad de oportunidades: Se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos, sociales y culturales.

XI. Infracción o falta administrativa: Acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el presente ordenamiento, que altere, afecte y/o perturbe el orden, la tranquilidad, la seguridad en lugares públicos o privados, la propiedad pública o privada, el medio ambiente y/o que cause cualquier daño, perjuicio o molestia, y que no sea delito.

XII. Juez calificador: La autoridad municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al presente Bando Municipal, e imponer la sanción administrativa que corresponda al infractor(a) del mismo;

XIII. Infractor: A la persona a quien se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

XIV. Lugar público: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos: la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio de Palmar de Bravo, los medios destinados al servicio público de transporte, los estacionamientos públicos y demás relativos y/o espacios dedicados al culto.

XV. Lugar privado: Es todo espacio de propiedad o posesión particular, al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Multa: Es la sanción económica impuesta al infractor, por el Juez Calificador, que consiste en pagar una cantidad de dinero y que en ningún caso podrá exceder del equivalente a 100 veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al momento de cometerse la infracción.

XVII. Orden público: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos humanos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad en general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XVIII. Paridad de Género: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

XIX. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XX. Presunto infractor: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

XXI. Reincidencia: Al caso en el que una persona o infractor comete, por más de una ocasión, una o varias de las faltas contempladas en este Bando o reglamentos derivados de él, que hayan sido sancionadas con multa o arresto;

XXII. Sanción: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa o arresto que, en ningún caso excederá de 36 horas y trabajo a favor de la comunidad;

XXIII. Sanción económica: Al importe correspondiente a una o varias Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de cometerse la infracción.

XXIV. Trabajo a favor de la comunidad: La prestación de servicios no remunerados, en una Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra que, para tal efecto, se establezca a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;

XXV. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Al importe de Unidad de Medida y Actualización vigente en México, al momento de cometerse la infracción;

XXVI. Vía pública: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

XXVII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 5

Lo no previsto o bien las controversias que se presenten en relación a la Interpretación y/o aplicación de este Ordenamiento, serán resueltas por el (la) Presidente (a) Municipal, Síndico (a), o bien el Regidor (a) de Gobernación, Justicia y/o Seguridad Pública y Protección Civil.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 6

La población del Municipio de Palmar de Bravo se constituye por las personas que habitan o residen en su territorio. La residencia puede ser:

- I. Permanente o,
- II. Transitoria.

ARTÍCULO 7

Se consideran habitantes del Municipio, las personas que residen habitual o transitoriamente dentro del territorio del Municipio de Palmar de Bravo, distintos de los transeúntes y/o visitantes

ARTÍCULO 8

Son transeúntes todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 9

Son vecinos del Municipio, las personas que residen en el por más de seis meses.

TÍTULO TERCERO

DE SU TERRITORIO

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO Y DE SU DIVISIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 10

La extensión territorial del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, es de 363.384 kilómetros cuadrados, colindando:

Al NORPONIENTE: con el Municipio de Quecholac. Al NORORIENTE: con el Municipio de Chalchicomula de Sesma. Al ORIENTE con el Municipio de Esperanza. SURORIENTE: con el Municipio de Cañada Morelos. Al SUR: con el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez. Al SURPONIENTE: con el Municipio de Yehualtepec. Al PONIENTE: con el Municipio de Tecamachalco.

ARTÍCULO 11

El Municipio de Palmar de Bravo, para su división política y administrativa, se integra por la cabecera municipal, que es la Comunidad de Palmar de Bravo, sede del Ayuntamiento; más seis pueblos administrados por Juntas Auxiliares Municipales, Juzgados de Paz e Inspectorías.

ARTÍCULO 12

Las comunidades que integran el Municipio de Palmar de Bravo, constituyen las Juntas Auxiliares, Juzgados de Paz e Inspectorías siguientes:

I. Juntas Auxiliares:

- a. Bella Vista de Victoria;
- b. Cuacnopalan;
- c. Cuesta Blanca;
- d. Jesús Nazareno;
- e. La Purísima de Bravo, y
- f. San Miguel Xaltepec.

II. Juzgados de Paz.

- a. San Francisco Primera Sección (Amozoquillo),

- b. San Francisco Piletas;
- c. Cuesta Chica Piletas;
- d. Los Reyes Altamira;
- e. Guadalupe Piletas;
- f. Encrucijada Primera Sección;
- g. Encrucijada Segunda Sección;
- h. Tehuitzo;
- i. Santa Isabel Sabinal;
- j. Contreras;
- k. Santa Cruz Monterrosas;
- l. Santa Cruz Ocotlán;
- m. Loma Bella (Loma Pato);
- n. San Isidro Monterrosas;
- o. Colonia La Luz;
- p. Colonia Guadalupe;
- q. Rancho de Vera, y
- r. Colonia Adolfo López Mateos.

III. INSPECTORIAS

- a. Trinidad el Arenal (La Nigua);
- b. San Miguel Esperilla;
- c. La Noria, y
- d. Rancho Verde.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 13

Las personas que habitan este municipio gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en las normas generales y locales.

Este Bando, reglamentos y disposiciones generales expedidos por el Ayuntamiento, se interpretarán de conformidad con los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, es decir, se aplicará el principio PRO HOMINE o PRO PERSONA, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene un derecho reconocido a los gobernados, consistente en un principio de interpretación conforme a los derechos humanos contemplados por dichos ordenamientos, así como en aquellos plasmados en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, siempre en busca de lo más favorable para la persona.

Dicho principio se adoptará como criterio hermenéutico, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se tratare de reconocer derechos protegidos o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria, prefiriendo la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas, otorgando un sentido protector a favor de la persona humana.

Si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplicará, sin que se dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, tales como legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º citado en el párrafo que antecede, serán obligaciones generales de las autoridades del Municipio, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, acorde con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibido cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos.

En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, así como los que instruyan las demás Autoridades Municipales, de conformidad con las leyes aplicables, se respetarán los Derechos Humanos, las Garantías de Legalidad, Seguridad

Jurídica y Audiencia Previa, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 14

Corresponde a las autoridades municipales proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres como propósito y alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, por lo que se deben tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

El Instituto Municipal de las Mujeres o su equivalente, ejecutará todas las acciones necesarias para el diseño de los Planes y Programas del Ayuntamiento, con la finalidad de propiciar el derecho a una vida libre de violencia e igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 15

Los principios rectores en la materia son:

- I. La igualdad de género.
- II. Respeto a la dignidad humana.
- III. La no discriminación.
- IV. El empoderamiento de la mujer.
- V. La perspectiva de género, y
- VI. Los demás establecidos en los instrumentos internacionales, federales, estatales y municipales, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16

El Ayuntamiento deberá impulsar la capacitación de las autoridades municipales en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y no discriminación, además deberá promover y fomentar la utilización de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el ámbito de la administración municipal.

ARTÍCULO 17

El Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones y

Organismos Sociales, con el objetivo de generar acciones que atiendan políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género, así como la disminución de las desigualdades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 18

El Ayuntamiento adoptara políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades proponiendo lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad, tanto en el ámbito público, como privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra discriminación basada en el sexo.

ARTÍCULO 19

El Ayuntamiento deberá garantizar y promover el principio de igualdad y paridad de género en los ámbitos de su competencia tales como:

- I. El gabinete municipal.
- II. Los puestos administrativos en el Ayuntamiento.
- III. En la integración de mesas directivas de vecinos, de barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio.
- IV. En los Consejos de Participación Ciudadana, tanto en la convocatoria que establece las bases para su instalación o renovación, como en su integración;
- V. En cualquier otro mecanismo de participación ciudadana, y
- VI. En el Consejo Municipal de Protección Civil y su Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento adoptará las medidas, estrategias y acciones preventivas que protejan los derechos humanos, basadas en campañas y actividades de información objetiva, concientización y sensibilización sobre el problema de la violencia de género, y acciones tendientes a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 21

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de género en la vida económica y laboral, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de género, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;
- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;
- IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- V. Implementar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad de género en la incorporación del personal del Ayuntamiento;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- VII. Capacitar al sector privado en perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y paridad de género, a fin de incrementar el acceso de mujeres en puestos directivos;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;
- IX. Potenciar el crecimiento del empresariado y el valor del trabajo de las mujeres;
- X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;
- XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencias, hostigamiento y/o acoso sexual;

XII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos, en el ámbito público y privado;

XIII. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de género en sus organizaciones, y

XIV. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que laboran en ese sector.

ARTÍCULO 22

Las autoridades municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la vida política municipal y estatal, desarrollando las acciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política municipal y estatal;

II. Vigilar e implementar medidas destinadas a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

III. Promover la participación justa e igualitaria de mujeres y hombres en el Gobierno Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus actitudes y aptitudes;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de género;

V. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar la creación de organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles.

VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social, y

VII. Promover que al interior de las dependencias la adecuación de su normatividad para garantizar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

ARTÍCULO 23

Para impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el acceso y pleno disfrute de sus derechos sociales, las autoridades municipales desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y
- II. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria entre mujeres, hombres, las familias, la comunidad, el mercado y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24

Con el fin de promover y procurar la igualdad de género en el ámbito civil, las autoridades municipales desarrollaran las siguientes acciones:

- I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres.
- II. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y
- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

ARTÍCULO 25

Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de género en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad de género;
- III. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de entre hombres y mujeres en los espacios educativos;

IV. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;

V. Promover la eliminación de comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en materiales educativos, y

VI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza histórica de la participación política, social y cultural de las mujeres.

ARTÍCULO 26

Las autoridades municipales que incurran en responsabilidad, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 27

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, por designación del Presidente, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores y demás personal administrativo y de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez Calificador y un Secretario, auxiliados por el personal administrativo y de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 29

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar no haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso o culposo;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo Público;

V. No ejercer ningún otro cargo público en la administración Federal, Estatal o Municipal;

VI. Ser originario del Municipio y/o residir en él, cuando menos un año antes de su nombramiento, y

VII. Gozar de buen estado psicofisiológico.

ARTÍCULO 30

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador, en cuyos casos el Juez quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

En caso de omisión o reincidencia, el Juez Calificador será removido de su cargo.

ARTÍCULO 31

Las faltas eventuales del Juez Calificador, serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno, por el Secretario, o por la persona que designe el Presidente Municipal, en cuyo caso, deberá cumplir con los mismos requisitos del artículo 29.

En ausencia o ante la falta del Secretario del Juzgado, el Juez Calificador o la Autoridad Calificadora podrá ejercer cualquiera de las atribuciones que este Bando otorga al Secretario del Juzgado, sin necesidad de mediar acuerdo o disposición legal por escrito.

ARTÍCULO 32

A los Jueces Calificadores les corresponde:

I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;

II. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante ellos;

III. Hacer del conocimiento a las instancias o autoridades competentes, para que los infractores menores de edad, logren su reinserción familiar y social;

IV. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil;

V. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;

VI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por lo que los elementos de la Policía Preventiva adscritos al Juzgado Calificador estarán bajo sus órdenes sólo para tal fin, en consecuencia, podrá proponer cualquier cambio de los agentes bajo sus órdenes si éstos no satisfacen las necesidades del Juzgado. El Director(a) de Seguridad Pública, el Comandante(a) en turno o la autoridad correspondiente en dicha Dirección, atenderá con prontitud dicha solicitud a fin de que las labores del Juzgado Calificador no se vean entorpecidas y la Autoridad Calificadora tenga los elementos para mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración;

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera;

VIII. Poner a disposición de las Autoridades competentes en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;

IX. Informar semanalmente por escrito al Presidente Municipal y a su superior jerárquico, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

X. Poner inmediatamente a disposición de las Unidades de Investigación de la Fiscalía General del Estado, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito;

XI. Nombrar de entre los miembros de la Administración Municipal que presten sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública, a quien bajo su criterio considere apto para que actúe como Secretario, única y exclusivamente para autorizar las actuaciones, sin que por esta labor devengue mayor sueldo del que tenga designado en el presupuesto. Así mismo la Autoridad Calificadora se auxiliará de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, que estarán encargados del control y seguridad de las puertas del área del Juzgado Calificador y celdas, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33

El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y los Derechos Humanos, así como también impedirá todo maltrato, abuso o

cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 34

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 35

El Juez Calificador, para el cumplimiento y mejor desempeño de su función, podrá ser auxiliado por un Médico Legista y a falta de éste, podrá apoyarse por un médico general o profesional en la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

Si no estuviere el médico legista, podrá solicitar auxilio a los médicos del DIF municipal para la emisión de dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión.

ARTÍCULO 36

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III IV y VI del artículo 29 del presente Bando.

ARTÍCULO 37

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en turno;
- II. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo oficial correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;
- III. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados

representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la Autoridad competente para que se determine su destino;

IV. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;

V. Enviar a la Presidencia y a su superior jerárquico, un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;

VI. Integrar el libro de infractores al Bando y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;

VII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado Calificador, y

VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio;

II. Proteger los intereses y el patrimonio de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;

IV. Remitir ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante el Juez Calificador, a los infractores del Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal informar a los infractores las causas de la detención y del aseguramiento correspondiente;

VI. Cuando se tenga conocimiento de una agresión física, incitados por una multitud, en contra de una o más personas, se actuara conforme al Protocolo de Actuación para casos de Intento de Linchamiento en el Estado de Puebla; debiendo en todo momento privilegiar la vida de las personas, sobre la persecución o detención;

garantizar, proteger y respetar irrestrictamente los derechos humanos de las niñas, niños, mujeres y hombres; y, garantizar el derecho a la justicia, la legalidad y al Estado de Derecho dando aviso de inmediato a su superior jerárquico, la autoridad municipal, policía estatal, Unidad de Investigación de la Fiscalía del Estado y policía ministerial, para que en conjunto se coordinen las acciones para el caso en concreto;

VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;

VIII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y las que determine el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 39

Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Mantener el orden en el área de celdas del Juzgado Calificador;

II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas del Juzgado Calificador;

III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas del Juzgado Calificador, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;

V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y

VI. Las demás funciones administrativas que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

ARTÍCULO 40

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

I. De estadísticas, de faltas al Bando de Policía y Gobierno, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II. De correspondencia;

- III. De citas;
- IV. De registro de personal;
- V. De multas;
- VI. De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales, y
- VII. Cualquier otro que considere el Juez Calificador para el buen despacho de sus funciones.

TÍTULO SEXTO

DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41

Por ser el Municipio, base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.

Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal.

ARTÍCULO 42

La Justicia Municipal se ejercerá por los Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y los Juzgados Calificadores, en los términos y plazos que establezcan, tanto el presente Bando Municipal, así como lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43

La organización, funcionamiento y atribuciones de los Juzgados Municipales se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, al igual que el nombramiento de su titular y demás servidores públicos adscritos a ellos, y lo relativo a sus suplencias, permisos, licencias, suspensión, renuncia y remoción.

ARTÍCULO 44

Los Jueces Municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y serán elegidos a propuesta en terna, del Cabildo Municipal, del lugar en que

van a ejercer jurisdicción, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

ARTÍCULO 45

La instalación y el funcionamiento de los Juzgados Municipales será a cargo del Presupuesto del Municipio de Palmar de Bravo, mediante Convenio que deberá suscribir el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en representación del Pleno, con el Ayuntamiento de Palmar de Bravo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46

A quien cometa cualquiera de las faltas contempladas en el Bando, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en México, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del Bando;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 47

Para la imposición e individualización de las sanciones al Bando, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia, si la hubiere, y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 48

Una vez que se determine la sanción que corresponda, en caso de que el infractor no cubra la multa que se le fije, o sólo cubra parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará por arresto, que no excederá de treinta y seis horas, considerando la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

ARTÍCULO 49

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; en cada caso el infractor deberá acreditar ante el Juez Calificador su situación con pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 50

El pago de las sanciones económicas se realizará en la caja recaudadora que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones normativas del Bando, el Juez Calificador se basará en el Tabulador siguiente:

CLASIFICACION DE FALTAS	ARTÍCULOS	MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA's) AL VALOR VIGENTE Y OTRAS SANCIONES
1. Contra el Orden y la Seguridad Pública	64 Fracciones: I a XLIII	10 a 100 UMA's, o arresto de hasta por 36 horas, o trabajo comunitario.
2. Contra la Salubridad y el Medio Ambiente	65 Fracciones: I a XIII	15 a 100 UMA's, o arresto de hasta por 36 horas, o trabajo comunitario.
3. Contra el Interés y Bienestar Colectivo de la Sociedad	66 Fracciones: I a XIV	10 a 90 UMA's, o arresto hasta 36 horas, o trabajo comunitario.
4. Contra la Integridad física o moral de los Individuos	67 Fracciones: I a	10 a 100 UMA's, o arresto hasta 36 horas, o trabajo comunitario.

	XII	
5. Contra los Bienes de Propiedad Privada y Propiedad del Municipio	68 Fracciones: I a VIII	10 a 100 UMA's, o arresto hasta 36 horas, o trabajo comunitario.
6. Contra el Ejercicio del Comercio y de Trabajo.	69 Fracciones: I a III	10 a 90 UMA's, o arresto hasta 36 horas, o trabajo comunitario.

ARTÍCULO 52

Las sanciones establecidas por el Juez Calificador, podrán ser conmutadas por Trabajo a Favor de la Comunidad, para lo cual se tomarán en cuenta: la gravedad de la infracción, es decir, el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos, el carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva, así como la edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor, y las atenuantes o agravantes de la infracción.

Dicha conmutación procederá, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo. Esta medida no aplicará a reincidentes.

ARTÍCULO 53

El Trabajo a Favor de la Comunidad, al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54

En todo caso, una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, o en su caso, acogerse al beneficio del trabajo a favor de la comunidad.

Esta sanción tendrá el carácter de alternativa y complementaria, se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, en atención a sus aptitudes y capacidades, así como de las necesidades y alternativas de servicio, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. El

trabajo a favor de la comunidad se reglamentará de la siguiente manera:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia o de infracciones incommutables como lo son, aquellas cometidas contra el Orden y la Seguridad Pública, contra la Salubridad y el Medio Ambiente, contra el interés y bienestar colectivo de la Sociedad, o bien contra la integridad física o moral de los individuos.

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a sus aptitudes y de conformidad a lo establecido en la tabla de cálculo que refiere el artículo 74. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, y

III. El Juez Calificador con base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate. Para que el Juez Calificador otorgue el beneficio del Trabajo en favor de la comunidad, el infractor deberá dejar en garantía un depósito, que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad prevista por este ordenamiento en su apartado de sanciones.

Los lineamientos que apruebe el Ayuntamiento, deberán garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 55

Se considera trabajo en favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o semejantes a los mismos;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;

IV. Impartición de pláticas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la Persona Infractora;

V. Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que determine el Juez Calificador;

VI. Asistir a los cursos, terapias, talleres diseñados para corregir su comportamiento, en materias como autoestima, escuela para padres, relación de pareja, cultura de la paz, prevención de las adicciones, prevención de la violencia familiar, equidad de género, cultura vial, y los que determine el Juez Calificador;

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Juez Calificador, y

VII. Las demás que determine el Juez Calificador.

ARTÍCULO 56

El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo, bajo la supervisión de personal del Juez Calificador para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas del Ayuntamiento, parques, hospitales o escuelas públicas.

ARTÍCULO 57

En el supuesto de que la persona infractora no realice el trabajo en favor de la comunidad, la persona Juzgadora emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

ARTÍCULO 58

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

I. El trabajo se realizará en el horario que no afecte su asistencia a la escuela o institución académica, o a su jornada normal de trabajo;

II. Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

III. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

IV. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito y de manera fehaciente al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

V. Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta, en tal virtud, el Juez Calificador por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo realizado ante el Juez Calificador, previo recibo y convenio respectivo; en su defecto el Juez Calificador atendiendo a las circunstancias de hecho, podrá establecer los mecanismos alternativos para garantizar el importe de la sanción impuesta, y

VI. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juez Calificador, quien expedirá para tal efecto la constancia respectiva.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 59

En la aplicación del presente Bando, el Juez Calificador con base a la determinación de la sanción, podrá conmutar la sanción impuesta conforme al siguiente tabulador, en estricto apego a lo establecido en el presente Ordenamiento; y por ningún motivo, se podrá cumplir más de cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

SANCIÓN ECONÓMICA	HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO	HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO
1 - 20	1 - 8	5
21 - 40	9 - 13	9
41 - 60	14 - 18	12

61 - 80	19 - 22	15
91 100	23 26	18

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la sustituirá con arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el presente Bando, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

ARTÍCULO 60

Las sanciones previstas en el presente Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 61

Si se presenta un menor de edad y se presume que no tiene cumplidos los doce años de edad, se solicitará al médico o perito autorizado, dictamine la mayoría o minoría de edad, y al ser menor de doce años se sobreseerá el procedimiento, el Juez procurará que un familiar acuda al Juzgado por el menor, si no acude en dos horas, el Juez lo remitirá alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social.

Si el menor tuviera entre doce y catorce años de edad y no acudieran sus padres al Juzgado en un término de dos horas, se remitirá a alguna de las Instituciones mencionadas en el párrafo que antecede y cuando el presentado tenga catorce años y menos de dieciocho años, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en área destinada para ello;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante del Gobierno Municipal, para que lo

asista y defienda en su caso, será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal;

V. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del presente Ordenamiento, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;

VI. Si a consideración del Juez, el adolescente se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se enviará ante las autoridades del DIF a efecto de que reciba la atención correspondiente;

VII. Los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la Dirección de Seguridad Pública, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VIII. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 62

Se entenderá por reincidencia para los efectos del presente Bando, cuando un individuo cometa por más de una ocasión, una o varias de las infracciones mencionadas en el presente Bando Municipal, las cuales hayan sido sancionadas de forma pecuniaria o corporalmente por un Juez Calificador.

Al reincidente se le aplicará, a través del Juez Calificador, la sanción más alta prevista en el apartado respectivo de este ordenamiento. Sin embargo, las sanciones corporales en ningún caso podrán exceder de treinta y seis horas de arresto.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se llevará un registro de los infractores, estableciendo en dicho registro el nombre del infractor, la fecha, el motivo y la sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el mismo para el efecto de determinar la reincidencia, por lo que se contará con los siguientes libros de gobierno, para efectos de supervisión y fiscalización:

I. De estadísticas, de faltas al Bando en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II. De infractores;

III. De correspondencia;

IV. De registro de personal.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 63

Para efectos del presente Bando, las Faltas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Contra el Orden y la Seguridad Pública;
- II. Contra la Salubridad y el Medio Ambiente;
- III. Contra el Interés y Bienestar Colectivo de la Sociedad;
- IV. Contra la Integridad Física y Moral de los Individuos;
- V. Contra los Bienes de Propiedad Privada y Propiedad del Municipio, y
- VI. Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo.

ARTÍCULO 64

Son Faltas Contra el Orden y la Seguridad Pública:

- I. Detonar cohetes o prender juegos pirotécnicos, sin permiso de la autoridad competente;
- II. Utilizar, detonar o encender objetos que, por su naturaleza, atenten contra la seguridad pública;
- III. Organizar o tomar parte en juegos de velocidad con cualquier vehículo de motor, en lugares públicos y/o concurridos, calles, avenidas y/o cualquier vialidad en la que circulen peatones u otros vehículos automotores, poniendo en riesgo su integridad y de las demás personas, así como la de los demás conductores y/o peatones;
- IV. Obstruir y/o impedir con cualquier objeto entradas o salidas de personas y/o cosas, domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho, así como colocar, sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás sitios públicos;
- V. Ingresar sin autorización y se cause deterioro, en zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos, de diversiones o de recreo;

- VI. Alterar el orden o la tranquilidad de las personas en lugares públicos o privados y/o causar molestia o escándalo a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de otras personas;
- VII. Fumar en oficinas públicas, en lugares cerrados de uso público dentro de los salones de espectáculos o en cualquier lugar donde expresamente esté prohibido, o se pudiese llegar a causar un malestar personal dada su ejecución;
- VIII. Solicitar los servicios por cualquier medio de comunicación, de la policía, de los bomberos o de instituciones médicas de emergencia, invocando hechos que resulten falsos;
- IX. Omitir colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo ameriten.
- X. Realizar actos tendientes a faltar al respeto a las autoridades federales, estatales y/o municipales;
- XI. Arrojar cualquier objeto o líquido sobre las personas en lugares públicos, eventos públicos o de recreo colectivo, juegos o reuniones de carácter político, privado o social, que les puedan causar molestias o daños;
- XII. Alterar, romper, dañar o mutilar los sellos de clausura que sean realizadas por la autoridad municipal o cualquier otra autoridad administrativa, independientemente de la sanción penal a la que se haga acreedor;
- XIII. Establecer en la vía pública juegos de azar, apuestas, o ejecutar cualquier otro acto parecido, con el fin de despojar a las personas de su dinero o posesiones, valiéndose de artimañas y de la ignorancia de las personas;
- XIV. Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública o pongan en peligro a las personas, los cuales deberán ser decomisados;
- XV. Introducir en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas sin el permiso respectivo, sustancias tóxicas, macanas, objetos punzo cortantes y/o contundentes. Se dará conocimiento a la autoridad competente para el caso de algún acto constitutivo de un delito, conforme al procedimiento establecido en las leyes aplicables a la materia;

XVI. Impedir, oponerse, dificultar y/o entorpecer ilegalmente al cumplimiento de las funciones propias de los agentes de policía, funcionarios o empleados municipales o hacer caso omiso a un mandato legítimo de los mismos;

XVII. Realizar en plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan peligro para la comunidad;

XVIII. Cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier ordenamiento oficial;

XIX. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar la infraestructura del mismo, que impida su normal funcionamiento;

XX. Transitar en la vía pública y/o manejar cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o psicotrópicas y/o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público, causando escándalo, alterando el orden público o poniendo en riesgo a las personas, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente, a la que se le dará de conocimiento inmediato para que determine la situación del vehículo, en su caso, y del infractor;

XXI. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

XXII. Usar un lenguaje altisonante y ofensivo en espacios públicos que afecte a la moral de las personas, injuriar u ofender públicamente a otra persona; o referirse con lenguaje injurioso a la colectividad, sin referirse a persona determinada.

XXIII. Efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente, en la vía pública utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos;

XXIV. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

XXV. Realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular, y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;

XXVI. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

XXVII. Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, y/o utilizar intencionalmente

combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio;

XXVIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;

XXIX. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, y sin advertir del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas;

XXX. Carecer de salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.

XXXI. Abordar los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o cualquier tipo de sustancia tóxica, causando molestias a las personas;

XXXII. Utilizar equipos de sonido en forma móvil o estacionaria, para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento;

XXXIII. A quien transite en bicicleta, patines, patineta o cualquier tipo de vehículos de propulsión manual, sobre parques o banquetas causando molestias a los transeúntes o daños al patrimonio del Municipio;

XXXIV. Realice u omita cualquier acto que contribuya al desaseo de la vía pública o área común, o cambie de lugar los colectores de basura;

XXXV. Abandonar en la vía pública vehículos o dejar bultos u objetos de puestos comerciales en general en donde expresamente esté prohibido dejarlos, en tales casos la sanción monetaria se aplicará a quien los reclame, previa acreditación de la propiedad por medio idóneo, y según el caso, el interesado podrá presentar dos testigos para acreditar la propiedad quienes deberán contar con identificación oficial;

XXXVI. Utilizar cualquier lugar público sin el permiso correspondiente para establecer puestos comerciales, lugares para estacionamiento o cualquier actividad, que obstruyan o impidan el libre tránsito de peatones o de vehículos; La misma sanción se aplicará a quienes al exterior de sus locales comerciales y fuera de los límites autorizados, exhiban mercancía de cualquier tipo, obstruyendo el libre tránsito de las personas o vehículos, el Ayuntamiento a través de la autoridad

municipal podrá retirar de la vía pública dicha mercancía, poniéndola a disposición del Juez Calificador a través de la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública;

XXXVII. Utilizar los permisos expedidos por el Ayuntamiento para desempeñar cualquier actividad comercial o de servicio, con un fin o giro diferentes a aquél que para el efecto fue expedido;

XXXVIII. La negativa a pagar o el exceso en el cobro de los servicios de transporte, de acuerdo a las tarifas autorizadas;

XXXIX. Omitir tener a la vista, la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;

XL. Consumir drogas, bebidas embriagantes y/o psicotrópicos y/o inhalar solventes o encontrarse evidentemente bajo los efectos de éstos o demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo, en la vía pública, sitios públicos o en el interior de vehículos automotores que se encuentren en la vía pública;

XLI. Al que mande a perifonear y/o anunciar, con el fin de que se reúnan las personas para impedir una orden judicial o una acción del Ayuntamiento, detonando más violencia;

XLII. Al que utilice las redes sociales u otro medio de difusión, con el fin de reunir personas para cometer actos de vandalismo o incitación a la violencia, y

XLIII. Realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugares públicos.

ARTÍCULO 65

Son Faltas Contra la Salubridad y el Medio Ambiente:

I. Arrojar en la vía pública, lotes, baldíos, ríos, barrancas o fuera de los sitios destinados para tal efecto, basura, escombros, desechos, animales muertos, sustancias contaminantes o residuos de cualquier tipo realizando actos u omisiones que generen desaseo de las vías públicas;

II. Maltratar árboles, flores y/o cualquier ornamento que se encuentre en lugares públicos, sin autorización correspondiente, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;

III. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;

IV. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos efectos;

V. Tener granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, así como de aves en la zona urbana, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;

VI. Realizar algún acto de comercio o prestar algún servicio, para lo cual las autoridades de salud expidan tarjeta sanitaria correspondiente y no contar con esta o no tenerla actualizada;

VII. Venda comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud, independientemente del retiro del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente;

VIII. Permitir los dueños de animales, que éstos realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública sin levantar los desperdicios, los cuales serán responsables de las agresiones o actos que puedan causar;

IX. Conservar los predios urbanos con basura;

X. Desperdiciar el agua en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros medios;

XI. Conectarse al sistema de drenaje municipal, sin permiso del Ayuntamiento, lo anterior, independientemente del pago que por derecho corresponda al Ayuntamiento y por los daños causados;

XII. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra, y

XIII. Quemar basura, llantas, pastizales o terrenos baldíos o cualquier similar, derivado de hacer fogatas o usar material combustible o inflamable sin autorización, provocando alteración o trastorno en el medio ambiente, tanto en sitios públicos como privados.

ARTÍCULO 66

Son Faltas Contra el Interés y Bienestar Colectivo de la Sociedad:

I. Ofrecer, fomentar o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos sin autorización y a precios superiores a los autorizados;

II. Vendan bebidas alcohólicas clandestinamente o en días no permitidos por las leyes o por disposición de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales;

III. Trate de manera desconsiderada o discriminatoria a toda persona vulnerable, citando para estos a los adultos mayores, personas discapacitadas, mujeres o niños, en lugares públicos;

IV. A quienes obstruyan los espacios físicos destinados para personas con discapacidad.

V. Falte al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de casas, inundaciones u otras análogas, siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal;

VI. Hacer excavaciones sin la autorización municipal correspondiente en la vía pública o lugares públicos de uso común;

VII. Cubrir, borrar, alterar, remover o dañar los señalamientos oficiales, así como la nomenclatura oficial;

VIII. Proferir injurias, amenazas, usar la violencia o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona aisladamente o en grupo;

IX. Ocultar el verdadero nombre, vecindad, estado civil o domicilio a la Autoridad Calificadora, así como al personal de Seguridad Pública que prestan sus servicios en el Juzgado Calificador;

X. Entrar a cementerios fuera de los horarios establecidos, así como extraer o retirar cadáveres o restos humanos previamente inhumados.

XI. Pintar anuncios, signos, símbolos, dibujos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores o en cualquier inmueble público o privado sin la autorización de quien debe darlo;

XII. A los responsables de gasolineras, restaurantes, bares, cantinas, billares, cafés, loncherías, fondas, hoteles, casas de huéspedes, terminales de autobuses, discotecas y salones de fiestas, que no cuenten con servicios sanitarios o los mantengan insalubres o se nieguen a que el público asistente a dichos lugares haga uso de esos servicios, y

XIII. Producir ruido con herramienta, vehículos o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz y tranquilidad social; siempre que no se trate del cumplimiento de un servicio público o privado con la autorización correspondiente;

XIV. Ofrecer como Servidores Públicos prestar algún servicio o realizar trámites en dependencias municipales solicitando un pago;

ARTÍCULO 67

Son Faltas Contra la Integridad Física y Moral de los Individuos:

- I. Ejercer la prostitución en la vía pública;
- II. Sostener relaciones sexuales, cometer actos inmorales o de exhibicionismo en la vía o lugares públicos, aun si estos actos se realizan en vehículos particulares y siempre que se encuentren en la vía pública o lugares públicos;
- III. Agredir a golpes a otro u otros sin causar lesiones;
- IV. Al que no acate las medidas y protocolos epidemiológicos que establezca el gobierno federal, estatal y/o municipal, a fin de que no se propague cualquier virus que afecte a la población en general. Se sancionará, en el ámbito de la competencia municipal, a las personas que evadan los protocolos emitidos por las autoridades de salud federales y/o estatales;
- V. Presentar variedades o espectáculos en la vía pública en donde se utilicen palabras obscenas o se realicen actos que afecten la integridad de las personas;
- VI. A quien, estando encargado de la guardia o custodia de un enfermo mental, deje a éste deambulando libremente en lugares públicos y que peligre su integridad;
- VII. Que los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo;
- VIII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o cualquier lugar en donde vendan las mismas;
- IX. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, o contra las leyes y Reglamentos Municipales, o permitir que un menor de edad reincida en la comisión de una falta administrativa, habiendo sido apercibido en anterior ocasión, debiendo tomar medidas preventivas y de orientación para evitar la reincidencia del menor;
- X. Permita por negligencia o descuido de quien esté al cuidado de un menor, que éste ingiera bebidas alcohólicas o use estupefacientes de cualquier clase, independientemente de ésta, deberán dar vista a la autoridad correspondiente;
- XI. Al propietario o encargado de los centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar público con expendio de bebidas

alcohólicas, que permita la entrada a los menores de edad. Estos últimos quedarán a disposición de la autoridad correspondiente;

XII. El realizar en la vía pública tatuajes permanentes y/o cualquier tipo de perforación corporal (pearcing)

ARTÍCULO 68

Son Faltas Contra los Bienes de Propiedad Privada y Propiedad del Municipio:

I. Deteriorar, ensuciar o usar indebidamente por cualquier medio inmuebles públicos o privados, murales, pisos, postes, puentes, puentes peatonales, casetas telefónicas públicas, guarniciones, banquetas, estatuas, monumentos, contenedores de basura, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, y en general cualquier bien que formen parte del mobiliario e infraestructura urbana;

II. Realizar actos u omisiones que pudiesen provocar el deterioro de la imagen pública del Municipio;

III. Utilizar, cambiar, condicionar o explotar de cualquier forma, el uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, solicitando o no remuneración para ello;

IV. Borrar, cubrir, pintar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras de las placas, señales o números con que se identifican las calles, vías, inmuebles y lugares públicos del Municipio;

V. Arrancar o maltratar las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano o cualquier bien del dominio público del Municipio;

VI. Practicar el vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales

VII. Realizar grafitis, entendiéndose por estos dibujos, pinturas, manchas, leyendas, logotipos, inscripción o grafismo con cualquier material o colocación de calcomanías, emblemas o cualquier tipo de trazo en los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, sin la autorización de los propietarios o poseedores o de la Autoridad Municipal competente, y

VIII. Romper banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 69

Son Faltas Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo:

I. Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin el permiso o licencia de la Autoridad Municipal competente y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello;

II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente, y

III. Obstruir la vía pública para ejercer actos de comercio, sin el permiso del Ayuntamiento y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello.

De incurrir en dichas faltas se procederá al retiro inmediato de quien cometa dichas faltas administrativas, debiendo pagar la multa y/o sanción respectiva y de ser necesario se recurrirá al auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 70

Son responsables de una infracción al presente Bando, todas las personas:

I. Que tomaren parte en su concepción, preparación o ejecución;

II. Que presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o participación posterior a la ejecución;

III. Que indujeren o compelieren a otros a cometerla;

IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona que padezca enfermedad mental o persona que padezca discapacidad física, en este último caso siempre y cuando su enfermedad o incapacidad no influya determinadamente sobre la responsabilidad de los hechos y no sea que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando;

V. Que tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando, y

VI. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

ARTÍCULO 71

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, a cada una se le aplicará la sanción. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones sin rebasar el límite máximo señalado en el asunto concreto, de acuerdo a lo establecido en el presente Bando Municipal. Lo anterior, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

ARTÍCULO 72

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones y el Juez Calificador impondrá la sanción máxima que corresponda la de mayor cuantía.

Cuando el Juez Calificador observe que existe la posibilidad de que la conducta del infractor constituya o pudiera constituir un hecho que la Ley califique como delito, deberá remitir inmediatamente al infractor a la Agencia del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 73

Cuando un menor de edad, sea presentado ante la Autoridad Calificadora Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, haciéndole del conocimiento la falta cometida, amonestando al menor y entregándolo en el acto a sus padres, tutor o a la persona a cuyo cargo se encuentre, apercibiendo a éstos respecto del cuidado y corrección de dicho menor, de no encontrarse a sus padres o representante, se ordenará inmediatamente su presentación al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.).

ARTÍCULO 74

Cuando la condición de menor de edad sea evidente, la Autoridad Calificadora actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, de no ser evidente la minoría de edad, ésta se deberá

acreditar ante la Autoridad Calificadora con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad, lo anterior bajo la responsabilidad de la Autoridad Calificadora.

ARTÍCULO 75

En caso de que un menor sea presentado por la comisión de actos que pudieran constituir delito de los que se persiguen por querrela, la Autoridad Calificadora apercibirá a los agraviados para que a la brevedad acudan ante el Ministerio Público y presentará al menor a la autoridad correspondiente de forma inmediata.

ARTÍCULO 76

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no son responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, y quienes en todo caso deberán reparar el daño ocasionado.

TÍTULO OCTAVO

AUTORIDADES EJECUTORAS DEL BANDO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 77

Son Autoridades Municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Bando, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal,
- III. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección civil;
- IV. La Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- V. Director de Seguridad Pública;
- VI. El Juez Calificador; y
- VII. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares, y
- VIII. La Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 78

Es facultad reglada del Presidente Municipal la preservación del orden público y la tranquilidad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracciones II, V y VI, 211 y 213 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, facultad que por disposición de ley ejerce al disponer de la fuerza pública municipal que estará bajo su mando.

Así mismo, el Presidente Municipal delega en los Jueces Calificadores Municipales, la facultad de hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno, al calificar y sancionar las violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 79

Corresponde al Presidente Municipal la designación y remoción de los Jueces Calificadores, los que jerárquicamente dependerán directamente de éste, así como delegar la facultad para la imposición de sanciones de acuerdo a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 80

Al Síndico Municipal le corresponde vigilar que en la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno se respete la dignidad de las personas, así como los derechos humanos.

ARTÍCULO 81

Al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil le corresponde velar por la debida aplicación del presente Bando Municipal y establecer criterios de aplicación del mismo, supervisando el funcionamiento de las instancias calificadoras.

ARTÍCULO 82

A la Comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil le corresponde:

- I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras, y
- II. Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento, los libros que se llevarán para el control de los remitidos y sancionados.

ARTÍCULO 83

La Policía Municipal, contará con un Director de Seguridad Pública, que será el titular y quien tendrá el mando inmediato de las Fuerzas

de Seguridad Pública Municipal, ejerciendo las medidas operativas y logísticas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 84

Corresponde al Juez Calificador, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 85

A los Presidentes de las Juntas Auxiliares corresponde, procurar la seguridad y el orden público de la comunidad en la que rigen, así mismo, imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el presente Bando de Policía y Gobierno, para lo cual deberá seguir el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 86

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo de la Policía Preventiva Municipal, autoridades municipales y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 87

Al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal le corresponde, presentar ante la Autoridad Calificadora a través del policía encargado en el área de Barandilla, a los infractores de este Ordenamiento, así como mercancía y objetos que deban ser asegurados. Será obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los asegurados(as) las causas de dicha medida.

También podrán asegurar a quienes cometan actos que pudieran constituir delito, siempre que exista flagrancia, poniendo sin dilación al asegurado a disposición de la autoridad correspondiente.

TÍTULO NOVENO

DE LA CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 88

Detenido el infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de

sanción respectivo y, en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, dicha sanción no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir de que fue detenido, o bien podrá imponer, a su criterio, como sanción trabajos a favor de la comunidad.

Presentado el infractor(a) ante el policía encargado del área de barandillas, éste tomará los datos personales del infractor, motivo del aseguramiento y nombres de los agentes de policía que realizaron dicho aseguramiento, con los datos recabados, en el momento elaborará la boleta mediante la cual pone al asegurado a disposición del Juez Calificador en turno.

Quien ponga a disposición del Juez calificador un detenido por falta administrativa, deberá hacerlo por escrito, donde se narren los hechos de su detención y si existen pruebas debidamente embaladas, todo esto firmado por la persona que lo detuvo.

ARTÍCULO 89

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor(a), sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que las leyes le confieren, desarrollándose la audiencia a que se refiere el Capítulo VI del presente Título.

ARTÍCULO 90

Si el probable infractor lo solicita, se le dará la oportunidad de comunicarse con la persona que el elija para que le asista y defienda de los hechos que se le imputan, por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de tres horas para que se presente el defensor o quién habrá de asistirlo; al término del plazo concedido con o sin la presencia del defensor, se dará continuidad al procedimiento.

ARTÍCULO 91

Si el Juez Calificador como consecuencia de la audiencia resuelve que el presentado no es responsable, en el acto mismo en que finaliza la mencionada audiencia ordenará su inmediata libertad.

De encontrarse al presentado responsable de la comisión de la infracción que se le impute y la autoridad le imponga como sanción la amonestación o la multa y el infractor(a) está de acuerdo en pagar ésta última, en el momento conducirá al infractor(a) ante el policía encargado del área de barandillas a efecto de cumplimentar el trámite correspondiente y finalizado éste, el infractor(a) quedará en libertad.

Si el infractor(a) no tuviere dinero para pagar la multa impuesta o se negare a pagarla, entonces se conducirá al infractor ante el policía encargado del área de barandillas y depositará sus pertenencias personales para lo cual se levantará el inventario correspondiente, del que se le dará una copia al infractor(a), acto seguido, deberá ser ingresado a la celda que corresponda.

ARTÍCULO 92

El policía encargado del área de barandillas, deberá, bajo su responsabilidad, recibir, custodiar y devolver cuando la Autoridad Calificadora se lo ordene, todos los objetos personales que depositen los presuntos infractores, previo cotejo del inventario y firma de conformidad de lo recibido, siempre y cuando no sean objetos de uso prohibido, los cuales deberán ser asegurados.

Cuando al momento del aseguramiento de un probable infractor(a), éste se encuentre en posesión de algún vehículo, una vez concluido el procedimiento administrativo y a fin de proceder a su devolución, el infractor(a) deberá acreditar la propiedad con documento idóneo, tratándose de bicicletas, o cualquier otro medio de transporte, si no existe señalamiento directo de robo o algún conflicto en cuanto a la propiedad con algún tercero que así lo manifieste, la autoridad Calificadora ordenará su devolución sin mayores requisitos.

Los vehículos de motor quedarán a disposición del Juez Calificador y bajo el resguardo de los policías que auxilian las labores del Juzgado, debiendo ingresarlos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública o en el lugar donde esa Dirección así lo disponga, en donde deberán permanecer a criterio de la Autoridad Calificadora, en tanto se concluye el procedimiento o se cumple el arresto impuesto. Una vez que el infractor ha sido puesto en libertad, éste contará con un término de 12 horas para acreditar la propiedad y liberar el vehículo, de lo contrario, una vez concluido el término, la Autoridad Calificadora pondrá el vehículo a disposición del Director de Seguridad Pública, remitiéndolo al lugar que éste último designe, en este caso los gastos que se generen correrán a cargo del propietario.

Cuando se trate de mercancías decomisadas, éstas serán resguardadas por el Juez calificador y serán devueltas presentando las facturas correspondientes. Para la reclamación de dichas mercancías se concederá un término que no excederá de 12 horas, una vez transcurrido dicho término, la autoridad calificadora ordenara su destrucción, si fueran objetos a los cuales se les pudiera dar un uso lícito, a consideración del Juez, se entregaran a las personas más

vulnerables del Municipio, elaborando el Informe respectivo al Presidente Municipal y/o Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, con las evidencias que acrediten dicha situación.

ARTÍCULO 93

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y solicitará al médico legista o quien lo auxilie para que, previo examen que se le practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección de seguridad que corresponda.

ARTÍCULO 94

En tanto transcurre la recuperación del probable infractor, será ubicado en la sección de seguridad del Juzgado. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para su recuperación.

ARTÍCULO 95

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia correspondiente, debiendo actuar, si así se presentara la situación, conforme a lo que establece el Protocolo de Actuación en caso de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 96

Cuando sea ostensible que el probable infractor(a) padezca alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 97

Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la

responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador, de oficio, realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la Oficina del Juzgado Calificador en el área destinada para ello, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de 3 horas, el Juez nombrará un representante del Gobierno Municipal para que, en su caso, lo asista y defienda, preferentemente será un abogado que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Palmar de Bravo;

IV. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en este Bando;

V. Si a consideración del Juez, el menor se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la autoridad municipal competente que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 98

Si la persona presentada es extranjero(a), deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 99

El Juez Calificador dará vista al Ministerio Público de aquellos hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento.

Tratándose de aquellos delitos que se persiguen a petición de parte agraviada y siempre que ésta haya comparecido ante el Juez Calificador y manifestado su intención de presentar la querrela respectiva, el Juez Calificador exhortará a los agraviados para que acudan inmediatamente a hacer del conocimiento del hecho a la autoridad correspondiente y se coordinará con ésta para efectos de la remisión correspondiente. En los casos a los que se refiere el presente artículo, el Juez Calificador adoptará con prudencia las medidas que demanden las circunstancias, observando en todo momento las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 100

El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

El procedimiento será oral y se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 101

Las audiencias que celebre el Juez Calificador serán públicas, excepto las que por ley tengan que ser privadas.

ARTÍCULO 102

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará la garantía de audiencia, de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16, en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando de Policía y Gobierno, en lo procedente.

ARTÍCULO 103

El Juez Calificador, en presencia del infractor, y del agraviado, practicará en la audiencia respectiva, una investigación sumaria, que tenga por objeto comprobar la responsabilidad o no del presunto infractor, en la falta cometida.

ARTÍCULO 104

La averiguación a que se refiere el artículo anterior se hará consistir en:

I. Hacerle saber al presunto infractor(a) la falta o faltas que motivaron su remisión, para el efecto, se dará lectura a la disposición legal que prevé la infracción y a la sanción aplicable;

II. Se escuchará al denunciante o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado, respecto de los hechos materia de la causa;

III. Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa;

IV. El Juez Calificador dictará su resolución, haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva,

V. El Juez Calificador hará saber al presunto infractor(a), que si es responsable y acepta en forma inmediata su responsabilidad únicamente se le aplicará la sanción mínima y se dará por terminado el procedimiento. El Juez Calificador dictará su resolución inmediata en el procedimiento respectivo, tomando como prueba la confesión del infractor(a) y aplicando la sanción mínima ya sea la multa o el arresto;

VI. En los casos en que el infractor(a) no se acoja al beneficio previsto por la fracción que antecede, el acta se levantará en hoja de papel común y se cumplirá con las siguientes disposiciones:

a) Se practicará a cualquier día y aun en días feriados, sin que para este efecto se consideren días inhábiles;

b) Se escribirá a computadora, máquina o a mano;

c) Se expresará la hora, día, mes, y el año en que se levante;

d) No se emplearán abreviaturas;

e) Las personas que intervengan proporcionarán sus datos generales bajo protesta de decir verdad;

f) Las declaraciones de los que intervengan en el procedimiento se harán constar en forma sintética sin llegar a ser omisas;

g) Los policías que realizan el aseguramiento narrarán al Juez Calificador los hechos por los cuales presentan al presunto infractor (a);

h) La última declaración en recibirse será la del presunto infractor (a);

- i) En caso de que el Juez Calificador lo estime necesario se practicarán los careos que estime convenientes;
- j) Concluida la averiguación el Juez Calificador dictará su resolución en forma inmediata, y
- k) Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

VII. Si el presunto infractor(a) resulta no ser responsable de la falta imputada el Juez Calificador así lo asentará y resolverá ordenando su libertad inmediata. Si resulta responsable, el Juez Calificador le notificará la resolución y hará del conocimiento del infractor(a) el beneficio que tiene para conmutar la sanción a la que a juicio del Juez se haga acreedor, obteniendo el beneficio de cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviese en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor(a) se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifiesta su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente. En caso de aplicarse arresto, la boleta de ingreso señalará la hora en que se inicia y en la que se cumpla.

No obstante, lo anterior, el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por trabajo en favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 105

A las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, se adjuntará cualquier otro documento que la autoridad haya realizado con motivo del procedimiento, desde la puesta a disposición del infractor(a) hasta la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, formándose legajos en forma mensual que se foliarán y se archivarán.

ARTÍCULO 106

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que se expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad pagada y el nombre y dirección del infractor; los ingresos recibidos serán enterados a la Tesorería Municipal. Dichos recibos o boletas serán de los expedidos en forma oficial por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 107

En su caso, la persona designada para recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, deberá expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal las cantidades que ingresen por este concepto a más tardar en las primeras horas del siguiente día hábil en que fueron impuestas.

ARTÍCULO 108

Los datos del recibo a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Tesorería o de la Contraloría Municipales.

ARTÍCULO 109

Las copias certificadas que sea necesario expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 110

Contra las determinaciones y/o resoluciones administrativas de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad conforme al procedimiento, términos, requisitos y criterios previstos en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, de fecha 10 de junio de 2022, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de enero de 2023, Número 15, Tercera Sección, Tomo DLXXIII).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en el Salón de Cabildo de Palmar de Bravo, Puebla, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintidós. El Presidente Municipal Constitucional. **C. ADÁN GALDINO SILVA VALERIANO.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ COETO.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. ERICK VÉLEZ PÉREZ.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. MA. ELENA MARTHA MUÑOZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. CECILIA SANTOS BAROJAS.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ISaura SÁNCHEZ ARROYO.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. JOSÉ AGAPITO MAURILIO ROSAS CASTILLO.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. MARÍA ANGÉLICA ZAMORA ROSAS.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad de Género. **ARACELI VIVANCO LÓPEZ.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. NORMA PATRICIA FLORES COETO.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **LIC. JOAQUÍN JIMÉNEZ REYES.** Rúbrica.